



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 548/2026

Asunto: Solicitud de apertura de una oficina de farmacia en el barrio de Pinar de Jalón de Valladolid / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la inexistencia de una oficina de farmacia en el barrio de Pinar de Jalón en Valladolid.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, el barrio vallisoletano de Pinar de Jalón, con más de 3.000 habitantes censados, carece de una farmacia, lo que representa un importante problema que afecta directamente a la calidad de vida de los vecinos, especialmente de los más vulnerables, puesto que se ven obligados a desplazarse hasta 2,5 Km de distancia, hasta el barrio de Las Delicias, para adquirir medicamentos y productos sanitarios básicos.

A este respecto, se hacía constar que el Pleno del Ayuntamiento de Valladolid aprobó por unanimidad en abril de 2025 una moción en la que se acordó instar a la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Sanidad (actual Consejería de Sanidad y Bienestar Social), a autorizar la instalación de una nueva oficina de farmacia en este barrio y que se han realizado numerosas peticiones a la Dirección General de Salud Pública en relación con este asunto, sin que se hubiera obtenido una respuesta por parte de la Junta de Castilla y León.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.



En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe de la Dirección General de Salud Pública, en el que se hace constar que la autorización de nuevas oficinas de farmacia se debe ajustar a la planificación farmacéutica, que se realiza de acuerdo a la población de las Zonas Farmacéuticas, tal como dispone la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 16, puntos 1 y 2.

Asimismo, se indica que el artículo 18 de la precitada ley establece que “*los módulos de población mínimos para la apertura de una oficina de farmacia en las zonas farmacéuticas urbanas son de 2.500 habitantes por oficina de farmacia. En todo caso y una vez superada la proporción indicada, podrá establecerse una nueva oficina de farmacia por fracción superior a 1.500 habitantes*”.

Se informa que el barrio de Pinar de Jalón pertenece a la Zona Farmacéutica Urbana de Delicias II, en la que existen nueve oficinas de farmacia para una población en dicha zona farmacéutica de 20.004 habitantes, sin alcanzarse el módulo poblacional legalmente exigido para autorizar una nueva oficina de farmacia.

Se añade igualmente que tampoco concurren las circunstancias sanitarias, demográficas o turísticas previstas en la Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León para declarar una zona farmacéutica especial, por lo que se concluye que actualmente no resulta jurídicamente posible autorizar una nueva oficina de farmacia.

Del informe remitido por la Administración sanitaria resulta que la Consejería de Sanidad y Bienestar Social ha aplicado correctamente los criterios previstos en la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, para fundamentar la imposibilidad de autorizar una nueva oficina de farmacia en las actuales circunstancias, sin que esta Institución aprecie elementos que permitan afirmar la existencia de una actuación administrativa contraria al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el hecho de que esta actuación administrativa sea conforme a Derecho no excluye el deber permanente de la Administración de revisar la adecuación de los instrumentos de planificación farmacéutica cuando la evolución demográfica, urbanística o social pueden hacer aconsejable su actualización, de manera que pueda adaptarse a la situación real de los núcleos de población y seguir cumpliendo la finalidad constitucional para la que fue concebida.

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud y encomienda a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública mediante medidas preventivas y las prestaciones y servicios necesarios. Una de estas prestaciones



es la farmacéutica, que es parte integrante del Sistema Nacional de Salud y constituye un elemento esencial precisamente para la efectividad de dicho derecho constitucional.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia, configura las oficinas de farmacia como establecimientos sanitarios privados de interés público y dispone que la planificación farmacéutica debe perseguir garantizar la accesibilidad y calidad en el servicio, y la suficiencia en el suministro de medicamentos, teniendo en cuenta la densidad demográfica, las características geográficas y las necesidades sanitarias en cada territorio (artículo 2.2). Por tanto, la planificación farmacéutica no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio del interés general, de la efectividad del derecho a la protección de la salud y del principio de igualdad en el acceso a las prestaciones sanitarias.

El Tribunal Constitucional, en Sentencia 109/2003, de 5 de junio, dictada con ocasión del recurso de inconstitucionalidad promovido contra diversos preceptos de la legislación de ordenación farmacéutica, declaró que la planificación farmacéutica constituye un instrumento legítimo para hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido por la Constitución. Señala el Tribunal Constitucional que la intervención administrativa en la apertura de oficinas de farmacia no responde a una finalidad económica sino a la necesidad de asegurar una adecuada asistencia farmacéutica para toda la población mediante una distribución racional de estos establecimientos sanitarios.

Por su parte, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ha venido a reforzar la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional. Así la STS de 4 de octubre de 2004 declara que el sistema de planificación farmacéutica constituye un instrumento dirigido a garantizar una adecuada asistencia farmacéutica a la población, rechazando que las limitaciones para la apertura de nuevas oficinas de farmacia puedan justificarse por razones meramente económicas o corporativas.

En el mismo sentido, la STS de 27 de mayo de 2008 recuerda que la ordenación farmacéutica debe interpretarse siempre desde la perspectiva del interés general y del derecho de los ciudadanos a recibir una adecuada prestación farmacéutica, de modo que la planificación territorial constituye un medio para asegurar la accesibilidad y la calidad del servicio.

Conviene recordar, igualmente, que el artículo 103.1 del texto constitucional establece que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la ley y al derecho, y que el artículo 3 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, proclama que las Administraciones Públicas deben actuar conforme a los principios de eficacia, servicio efectivo a los ciudadanos, proximidad y buena administración.



Estos principios, en consecuencia, exigen que la planificación sanitaria se adapte a la evolución de los núcleos urbanos y a las necesidades reales de la población.

En el supuesto planteado en este expediente consta que el barrio de Pinar de Jalón constituye un núcleo residencial consolidado, con una población superior a los 3.000 habitantes, que no dispone de oficina de farmacia y cuya evolución urbanística ha motivado incluso la aprobación por unanimidad de una moción del Ayuntamiento de Valladolid instando la instalación de una oficina de farmacia, lo que demuestra que no se trata de una reivindicación individual o sin fundamento, sino de una necesidad apreciada no solo por los ciudadanos, sino institucionalmente por la Administración más próxima a estos ciudadanos.

Considerado aisladamente este dato del número de habitantes del barrio de Pinar de Jalón, resulta significativo que se supera el módulo poblacional de 2.500 habitantes por oficina de farmacia previsto en el artículo 18 de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Castilla y León para las zonas farmacéuticas urbanas.

Sin embargo, la autorización para la apertura de una nueva oficina de farmacia no puede efectuarse atendiendo exclusivamente a la dicha población, puesto que el citado núcleo urbano se integra en la Zona Farmacéutica Urbana Delicias II, cuya planificación debe realizarse sobre el conjunto de la zona farmacéutica y no sobre cada uno de los barrios que la integran. Es precisamente esta circunstancia la que determina, según el informe emitido por la Dirección General de Salud Pública, que no se alcance el módulo poblacional exigido para autorizar una nueva oficina de farmacia.

Esta Institución considera que la situación descrita pone de manifiesto la posible existencia de un desfase entre la realidad demográfica de determinados barrios de reciente consolidación y la delimitación de las actuales zonas farmacéuticas y que esta circunstancia evidencia que la aplicación estricta de los criterios de planificación legalmente establecidos puede conducir, en determinados supuesto, a situaciones en las que este tipo de núcleo urbanos, con entidad poblacional suficiente para justificar la existencia de una farmacia si fuera considerado de manera independiente, permanezca, no obstante, carente de este servicio sanitario por razón de la delimitación territorial de la correspondiente zona farmacéutica.

En consecuencia, sin cuestionar la corrección jurídica de la actuación administrativa en el presente expediente, resulta oportuno recordar que la planificación farmacéutica debe ser un instrumento dinámico, capaz de adaptarse a las transformaciones territoriales y poblacionales, de modo que garantice la finalidad para la que fue concebida, que no es otra que asegurar una prestación farmacéutica accesible, suficiente y de calidad para todas las personas. Y que por tanto, dichas circunstancias justifican que la



Administración sanitaria mantenga una evaluación continuada de la situación a fin de valorar si los instrumentos de planificación continúan respondiendo al interés general.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que la Consejería de Sanidad y Bienestar Social analice la incidencia que la evolución urbanística y demográfica del barrio de Pinar de Jalón pueda tener sobre la actual delimitación de la Zona Farmacéutica Urbana Delicias II y, en su caso, valore la conveniencia de promover las modificaciones de planificación que resulten procedentes conforme a la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León.

SEGUNDA: Que, en el ejercicio de sus competencias de planificación farmacéutica, se valore de manera específica la accesibilidad real de los vecinos del barrio de Pinar de Jalón a la prestación farmacéutica, teniendo en cuenta no solo los módulos poblacionales, sino también las circunstancias sociales, el envejecimiento de la población, la movilidad y las dificultades de acceso de las personas vulnerables, de conformidad con la finalidad que inspira la legislación básica estatal y autonómica.

TERCERA: Que, de producirse una modificación de las circunstancias de hecho o del marco normativo que permita mejorar la atención farmacéutica de dicho barrio, se impulse con la mayor diligencia las actuaciones necesarias para garantizar a sus residentes un acceso adecuado y efectivo a la prestación farmacéutica, en cumplimiento del derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 de la Constitución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López